



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-653/2023

**ACTORA:** MARTHA MARÍN GARCÍA<sup>1</sup>

**RESPONSABLES:** MAGISTRADO  
PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS, AMBOS DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT<sup>2</sup>

**TERCERA INTERESADA:** CANDELARIA  
RENTERÍA GONZÁLEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN, GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y  
FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ, CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ  
GARCÍA Y FÉLIX RAFAEL GUERRA  
RAMÍREZ

*Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **declara inexistente** la violación al derecho político-electoral, consistente en **la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en su calidad de magistrada** integrante del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit,<sup>4</sup> por parte del magistrado presidente y el secretario general de acuerdos, ambos de dicho órgano jurisdiccional.

### I. ASPECTOS GENERALES

---

1 En adelante, actora, parte promovente o magistrada del Tribunal local.

2 En lo sucesivo, responsables; magistrado presidente y el secretario general del Tribunal local.

3 Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

4 En adelante, Tribunal local.

(1) El presente asunto tiene su origen en la demanda presentada por la magistrada actora, relacionada con la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo por parte del magistrado presidente y el secretario general de acuerdos del Tribunal local, en el desarrollo de la sesión privada de veintidós de noviembre.

(2) En su concepto, ambos funcionarios realizaron una serie de actos u omisiones que, desde su perspectiva, constituyen una violación a sus derechos vinculados con el desempeño de la magistratura que ostenta o con el pleno ejercicio de dicho cargo público, porque:

- No le remitieron los anexos necesarios para el desahogo de los puntos del orden del día relacionados con la designación de diversos cargos dentro del Tribunal local, por lo que refiere que no estuvo en aptitud de votar en la sesión de manera informada.
- Al estar discutiendo el cuarto punto del orden del día, consistente en la aprobación de la designación de la secretaria general de acuerdos, ante la falta de documentación atinente para corroborar que cumplía con los requisitos para acceder al cargo, solicitó se hiciera comparecer a la persona que pretendía ser designada. Sin embargo, el presidente negó dicha petición, en virtud de que señaló que no era un requisito para acceder al cargo, por lo que se aprobó su designación por votación mayoritaria.
- Se coartó su derecho a intervenir, pues en la sesión privada pidió la palabra en por lo menos dos ocasiones, sin embargo, le respondieron que si sus observaciones llevarían a no aprobar los puntos citados, no tenía caso que las hiciera.

(3) En consecuencia, esta Sala Superior deberá valorar si los actos y omisiones señalados por la promovente constituyen una obstrucción al ejercicio de su cargo como magistrada.

## **II. ANTECEDENTES**



- (4) De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Designación de magistratura.** El once de marzo de dos mil veintiuno, el Senado de la República designó a la hoy actora como magistrada del Tribunal local, por un periodo de siete años.
- (6) **2. Elección de presidencia.** El quince de noviembre de ese año, el Pleno del Tribunal local eligió a Rubén Flores Portillo para ocupar la presidencia, por un periodo de tres años.
- (7) **3. Convocatoria a sesión privada.** El veintiuno de noviembre del año en curso, a decir de la actora recibió por parte del secretario general de acuerdos, un correo electrónico institucional con la citación para una sesión privada que se realizaría el veintidós de noviembre a las trece con cuarenta minutos (13:40), para someter a votación los siguientes puntos del orden del día:

*“Primero. - Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la **propuesta de las condiciones generales de Trabajo, del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.***

*Segundo. - Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del **cambio de adscripción de Wendy Janeth Llamas Anzaldo de la Dirección de Administración a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral con efectos a partir del uno de diciembre del presente año.***

*Tercero. - Informe al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de la **renuncia presentada por Héctor Hugo de la Rosa Morales, al cargo de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral con efecto a partir del uno de diciembre del presente año.***

*Cuarto. - Análisis, discusión y aprobación en su caso, de la **propuesta del Magistrado Presidente para designar a Candelaria Rentería González, como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con efectos a partir del uno de diciembre del presente año.***

*Quinto. - Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la **propuesta del Magistrado Presidente para designar a Aarón Hernán Montañez Casillas, como Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo, Presidente del Tribunal Estatal***

*Electoral de Nayarit, con efectos a partir del uno de diciembre del presente año.*

*Sexto. - Análisis, discusión y aprobación, en su caso de la propuesta del Magistrado Presidente para **designar a Fernando Joel García Yáñez, como Actuario** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con efectos a partir del uno de diciembre del presente año.*

*Séptimo. - Análisis, discusión y aprobación en su caso, de la propuesta del Magistrado Presidente para designar a **Silvia Georgina Bonilla Haro, como oficial Secretaria de la Ponencia** del Magistrado Rubén Flores Portillo, Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con efectos a partir del uno de diciembre del presente año”.*

- (8) A decir de la promovente, únicamente se acompañó como anexo al correo electrónico, los documentos relativos al primer punto del orden del día, sin que se hubieren los relacionados con los demás puntos que se iban a analizar.
- (9) **4. Sesión privada.** El veintidós de noviembre, se celebró la sesión privada por el Pleno del Tribunal local. En concepto de la actora, en ella se suscitaron distintas irregularidades (actos/omisiones) atribuidas al presidente y secretario general de acuerdos del Tribunal local que impidieron el ejercicio de su cargo como magistrada.
- (10) **5. Juicio ciudadano.** El veintisiete de noviembre, inconforme, la actora presentó un juicio ciudadano, al considerar que se le impidió el libre ejercicio de sus derechos, obstaculizando el cumplimiento de sus obligaciones.
- (11) **6. Tercera interesada.** El treinta de noviembre, Candelaria Rentería González, presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer como tercera interesada.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

#### (14) **IV. COMPETENCIA**

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por el que la actora, en su calidad de magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, denuncia hechos que pudieran traducirse en una posible vulneración a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo, atribuibles al magistrado presidente y secretario general de acuerdos de dicho órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

- (16) Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

#### **V. PROCEDENCIA**

- (17) Esta Sala Superior considera que el presente juicio cumple con los requisitos de procedencia,<sup>7</sup> tal y como se razona a continuación.

- (18) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y los responsables; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6, párrafo 3; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Previstos en el artículo 9° de la Ley de Medios.

(19)**2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente,<sup>8</sup> pues la actora alega que, en la sesión privada de veintidós de noviembre, se cometieron diversas irregularidades que, desde su perspectiva, mermaron el ejercicio de su cargo.

(20)En este sentido, si la sesión se celebró el veintidós de noviembre y su escrito lo presentó el veintisiete siguiente, se encuentra dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios. Lo anterior sin contar, el sábado veinticinco y domingo veintiséis, al no relacionarse con algún proceso electoral.

(21)**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana quien comparece por su propio derecho y en su calidad de magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, teniendo interés al pretender se restaure el derecho que ostenta en el ejercicio de su cargo público.

(22)**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

(23)En su informe, el presidente del Tribunal local considera que el juicio ciudadano es improcedente porque, conforme a lo que señala la actora en su demanda, la omisión de entregar los documentos vinculados con el desahogo de la sesión privada de veintidós de noviembre, solo se los atribuye al secretario general de acuerdos, y no a él como magistrado.

(24)Por ende, en su concepto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, inciso b), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...



- (25) Esta Sala Superior desestima la causal de improcedencia invocada, porque de la demanda sí se desprende que la actora atribuye a ambos (presidente y secretario) actos y omisiones que, en su concepto, impidieron el correcto ejercicio de su cargo el día de la sesión.
- (26) En efecto, la actora no solo se duele por la falta de entrega de los documentos relacionados con el orden del día por parte del secretario general de acuerdos, **de manera previa**, a la sesión, sino también: *i)* la omisión del presidente de entregárselos durante la sesión; *ii)* actos que supuestamente coartaron su derecho a intervenir; así como *iii)* tomar en consideración su solicitud de llamar a comparecer a quien se propuso para fungir como nueva secretaria general de acuerdos.
- (27) Entonces, resulta inexacto que el magistrado señale que no debe considerársele a él como sujeto responsable, pues es evidente que los actos y omisiones los atribuyó a ambos.
- (28) Por otra parte, el secretario general de acuerdos aduce que se actualiza la misma causal de improcedencia, porque en ningún momento se vulneró el derecho de ejercicio y desempeño de su cargo, en tanto que en su carácter como secretario no tiene la obligación de anexar los documentos relacionados con la sesión, aunado a que, incluso, es la actora la que le impidió el ejercicio de su cargo, lo que lo llevó a renunciar el día de la sesión.
- (29) Se desestima la causal de improcedencia señalada por el secretario, toda vez que, la valoración sobre la responsabilidad o no de anexar los documentos relacionados con el orden del día y la posible vulneración del derecho al ejercicio del cargo, corresponden a cuestiones que

---

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

deberán de valorarse en el estudio de fondo que realice este órgano jurisdiccional.

## VII. TERCERA INTERESADA

(30) Se tiene como tercera interesada en el presente asunto a Candelaria Rentería González, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), así como 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

(31) **a) Forma.** En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la de actora.

(32) **b) Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las quince horas (15:00) del veintisiete de noviembre, por lo que el término fue a la misma hora del día treinta de ese mes<sup>10</sup>.

(33) Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado a las doce horas con veintidós minutos del treinta de noviembre, según consta en el sello de recepción ante la oficialía de partes del Tribunal local, se considera oportuno.

(34) **c) Legitimación.** Está acreditada la legitimación de Candelaria Rentería González, ya que se trata de la persona que se designó en la sesión privada de veintidós de noviembre, con el cargo de secretaria general de acuerdos, donde la magistrada actora votó en contra de su designación, al considerar que se debió presentar la documentación atinente para verificar si cumplía ésta con los requisitos para acceder al cargo.

(35) Asimismo, la promovente solicitó que la ahora tercerista compareciera ante el Pleno durante la sesión, solicitud que fue negada por la mayoría

---

<sup>10</sup> Sin que pase desapercibido, que en la constancia de retiro se mencione que se retiró de estrados a las veinticuatro horas (24:00), cuestión que no afecta para el cómputo del plazo.



de los integrantes, al considerar que no era requisito para ocupar el cargo.

(36) **d) Interés jurídico.** La tercerista tiene un interés incompatible con la promovente, ya que afirma que de manera equivocada la magistrada sostiene que se le vulneró su derecho al ejercicio y desempeño al cargo, al votarse en contra su petición de que compareciera al Pleno para el efecto de valorar su designación como secretaria general de acuerdos del Tribunal.

(37) Entonces, de resultar fundada la pretensión de la actora ello, eventualmente, podría derivar a una posible destitución de la tercera interesada, de ahí que se, tiene por actualizado su interés.

(38) Así, al cumplir con los requisitos referidos, y por tener un interés contrario al de la actora, se debe tener como tercera interesada a Candelaria Rentería González.

### VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

(39) En su demanda, la parte promovente, en esencia, considera que el presidente y secretario general de acuerdos del Tribunal local vulneraron en su perjuicio su derecho de ejercicio y desempeño al cargo como magistrada, al impedirle y obstaculizar el cumplimiento de sus obligaciones. Concretamente, integrar el pleno y poder votar los asuntos de su competencia de manera informada.

(40) Este argumento, lo sostiene en diversas irregularidades que, en su concepto, acontecieron en la sesión privada de veintidós de noviembre.

(41) En primer lugar, afirma que el secretario general de acuerdos no remitió los documentos necesarios para el desahogo de los puntos de orden del día, lo que le impidió realizar su trabajo de manera informada y emitir un voto a favor o en contra de los puntos a discutir de manera razonada.

- (42) Sobre este punto, aduce que la falta de información implicó un problema, pues no existió certeza de que cumplió con los requisitos la persona que accedió al cargo de secretaria general de acuerdos, sobre todo al encontrarse a unos días de que inicie el proceso electoral 2024.
- (43) En segundo término, señala que, durante el desarrollo de la sesión, al discutirse el punto cuarto del orden del día, consistente en la aprobación de la designación de la secretaria general de acuerdos y ante la falta de la documentación necesaria para corroborar que cumplía con los requisitos para acceder al cargo, solicitó la comparecencia de la persona que pretendía ser designada.
- (44) Sin embargo, el magistrado presidente negó dicha petición, en virtud de que señaló que no era un requisito para el cargo, por lo que se aprobó su designación por votación mayoritaria.
- (45) Como tercera cuestión, refiere que, iniciada la discusión de los puntos del orden del día, solicitó la palabra en por lo menos dos ocasiones. Sin embargo, le respondieron que, si sus observaciones iban a llevar a no aprobar los puntos del orden del día citados, no tenía caso que las hiciera. Esto, a su decir, fue con el ánimo de coartar su derecho a intervenir en una sesión donde se aprobarían puntos que son trascendentales para el buen funcionamiento del Tribunal local.
- (46) De ahí, que considera que se violenta a una mujer en el ejercicio de su función ante los actos cometidos por los funcionarios señalados que obstaculizan su ejercicio al cargo.

### **IX. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS**

- (47) La **pretensión** de la parte promovente es que esta Sala Superior determine la existencia de una afectación y obstrucción en el ejercicio del cargo, para que se dicte una resolución con la finalidad de que se restaure su derecho vulnerado.



(48) Su **causa de pedir** la sostiene en una serie de actos atribuidos al magistrado presidente y al secretario general de acuerdos del Tribunal local que, en su concepto, han afectado y obstruido su derecho al pleno ejercicio o desempeño de su cargo como magistrada de ese órgano jurisdiccional.

(49) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si con las conductas atribuidas a dichos funcionarios, efectivamente ocasionaron alguna afectación u obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora.

## X. DECISIÓN

### *Tesis de la decisión*

(50) Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la actora son **infundados**, debido a que no se advierte que se le hayan vulnerado sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como magistrada electoral.

### *Marco normativo*

(51) El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.<sup>11</sup>

(52) Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente al cargo de sus integrantes que, entre dichas funciones, se prevé la de

---

11 Jurisprudencia 11/2010 de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".

integrar el Pleno y votar los asuntos de su competencia de manera informada.

(53) Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

(54) Lo anterior, porque cualquier acto u omisión que incida, ya sea de forma directa o indirecta, en el ejercicio de la función electoral podría trascender en la conformación del órgano jurisdiccional.

(55) De manera que, el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

(56) Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar la función electoral, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

(57) En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado -artículo 79, de la Ley de Medios-, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

### ***Caso concreto***

#### **1. Reclamos vinculados con la omisión de acompañar los documentos relacionados con el orden del día de la sesión privada de veintidós de noviembre, para poder votar de manera informada**

(58) Esta Sala Superior estima que no se acredita un impedimento en el ejercicio del cargo derivado de la supuesta omisión de acompañar los documentos necesarios para analizar, discutir y votar los puntos del orden del día.



- (59) Lo anterior, porque no se advierte que la supuesta omisión de entregar los anexos a los que se refiere haya sido un obstáculo para que ejerciera plenamente el cargo que ostenta, de allí que no se acredita una vulneración en su derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de Nayarit.
- (60) En efecto, la actora refiere que, únicamente le entregaron los documentos relativos al primer punto del orden del día, esto es, *“Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit”*, el cual fue ampliamente discutido por las magistraturas del Tribunal, tal como constan en el acta de sesión privada de veintidós de noviembre.<sup>12</sup>
- (61) Sin embargo, respecto del resto de los puntos, conforme al acta de sesión, este órgano jurisdiccional advierte que la actora estuvo en aptitud de manifestar lo que estimó conducente e, inclusive, en distintos puntos votó a favor de las propuestas a partir de lo que lo que expusieron las otras dos magistraturas.
- (62) Tal es el caso del segundo y quinto punto del orden del día respecto de los cuales, con base en el acta de sesión, se desprende que no hubo algún tipo de informalidad manifestada por la actora. Los puntos en cita correspondían a:

**“Segundo.** - *Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del cambio de adscripción de Wendy Janeth Llamas Anzaldo de la Dirección de Administración a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral con efectos a partir del uno de diciembre del presente año.*

**Quinto.** - *Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta del Magistrado Presidente para designar a Aarón Hernán Montañez Casillas, como Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo, Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con efectos a partir del uno de diciembre del presente año.”*

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que dicha acta de sesión privada es una prueba que constituye un documento público que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de copias certificadas expedidas por persona servidora pública autorizada para ello.

(63) En relación con la discusión del segundo punto del orden del día, se advierte que únicamente la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo preguntó si se trataba de un cambio a una diversa área y, aclarada esa duda, se tomó la votación en los siguientes términos:

*“Magistrado Rubén Flores Portillo: Si no hay más participación le pido secretario tomar la votación sobre este punto.*

*Secretario General de Acuerdos: Con gusto magistrado.*

*Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor.*

*Magistrada Martha Martín García: Eh, a ver, Bueno, sí, a favor.*

*Magistrado Rubén Flores Portillo: A favor también.*

*Secretario General de Acuerdos: Magistrado le informo que se aprobó por unanimidad el cambio de adscripción de Wendy Janeth Llamas Anzaldo, el cambio de adscripción de la Dirección de Administración a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, con efectos a partir del primero de diciembre del presente año”.*

(64) Por otra parte, en la discusión del quinto punto del orden del día, la magistrada reconoció que, en ese acto, le entregaron el currículum a Aarón Hernán Montañez Casillas, como Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta y, a partir de ello, consideró que sí podía emitir un voto favorable. Entonces, igualmente, por unanimidad se aprobó su designación.

*“Magistrado Rubén Flores Portillo: Si adelante magistrada Martha.*

*Magistrada Martha Martín García: A ver, eh, si me acaba de entregar que quede eso claro sí que no es la forma correcta de hacer las cosas, el currículum de Aaron y efectivamente se lee de su currículum que presenta, que por cierto no está firmado, su formación académica o su experiencia laboral que efectivamente cubre el tema electoral, también ha realizado una serie de preparativos que, por cierto, no pudimos verificar en la designación anterior, pero bueno, ya se hizo y para mí en lo particular, **yo sí votaré a favor de la designación.***

*Magistrado Rubén Flores Portillo: Si no hay más intervención, le pido secretario tomar la votación sobre este punto, por favor.*

*Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrado.*

*Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor.*

*Magistrada Martha Martín García: A favor, nada más con la salvedad de que sí se verifique este tema de promociones en la norma.*

*Magistrado Rubén Flores Portillo: También a favor secretario.*



**Secretario General de Acuerdos:** *Bien, Magistrado le informo que se aprobó por unanimidad la propuesta para designar a **Aarón Hernán Montañez Casillas** como secretario, instructor y de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del magistrado Torres Portillo, Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con efectos a partir del 1 de diciembre del presente año”.*

(65) Sumado a lo anterior, se observa que, la parte actora al discutir el tercer punto del orden del día solicitó la copia de la renuncia del secretario general de acuerdos, a lo cual, el magistrado presidente atendió su solicitud pidiendo que se la entregaran a la magistrada. Así, su petición fue atendida, como se advierte a continuación:

**Magistrada Martha Marín García:** *Nada más magistrados si le solicito por favor copia de la renuncia del secretario y me sumo a las felicitaciones Hugo y pues bueno, yo espero que sea para bien su retiro de aquí y nosotros no tenemos por qué aprobar o desaprobar una renuncia, creo que esa es una situación personal. Es cuánto.*

**Magistrado Rubén Flores Portillo:** *Gracias, sí te lo pueden traer antes de que nos vayamos aquí para que tengamos la copia”.*

(66) Ahora bien, en el análisis discusión y aprobación de la propuesta del cuarto punto del orden del día, relacionado con la designación de Candelaria Rentería González como secretaria general de acuerdos del Tribunal local, del acta de sesión privada puede observarse que, la magistrada actora expresó, *por un lado*, su inconformidad al no haberse acompañado los documentos para valorar si cumplía con los requisitos legales y, *por el otro*, solicitó su compareciera ante el Pleno.

(67) En respuesta, en primer lugar, el presidente expuso por qué se cumplían los **requisitos legales** para que desempeñara el cargo, aunado a que la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo manifestó por qué, en este caso, podía considerarse que la servidora pública cumplía los requisitos atendiendo a su antigüedad y reconocimiento en el Tribunal.

(68) En segundo término, de manera conjunta con el resto de las magistraturas **se votó** la solicitud para que compareciera Candelaria Rentería González, misma que fue rechazada.

(69) En efecto, del acta de sesión se desprende que la actora tuvo oportunidad de: escuchar las razones del presidente y la otra magistratura respecto del cumplimiento de requisitos, hacer una propuesta de comparecencia, así como votarla, tal y como a continuación se expone:

**“Magistrada Martha Marín García:** Sí, gracias, nada más un par de situaciones. Uno, el haber votado en contra del orden del día, insisto que es porque no se acompañó el expediente, en este caso de la servidora pública que pretende designar en este momento y que se va a designar, me queda Claro como secretaria general de acuerdos, **nada más que para poder verificar si cumplen con los requisitos establecidos en la norma, si era necesario que se hicieran acompañar y lo digo por la trascendencia del cargo dentro de este tribunal es donde prácticamente se despachan todos los asuntos, para mí es casi el corazón del tribunal, entonces en ese sentido, cómo yo puedo verificar si realmente se cumple o no con los requisitos, eso por un lado. Y por otro lado, también, insisto por la trascendencia del cargo del que hablamos a mí sí me gustaría y lo hago con una petición de si es posible, se haga comparecer a quien pretende ostentar el cargo ante el pleno para verificar precisamente estos datos contenidos en el artículo 13 de la ley electoral, eso es mi petición este ya sabrán ustedes y la votación no es cuánto gracias.**

**Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:** Yo sí comparto de qué cada uno de los nombramientos debió de acompañarse con la carpeta de los requisitos, creo que es una gran responsabilidad e incluso de observación de la autoridad de control interno nombrar a alguien que no cumpla con los requisitos. Sin embargo, pues también es verdad que aquí ya nos conocemos y no se nos está pidiendo el voto en cada punto, entonces yo en algún punto estaría a favor o en contra, pero en el caso concreto de candelaria, pues ella parte de entrar desde hace 7 años, también iniciamos este tribunal y tengo conocimiento, por eso voy a votar a favor, pero además el artículo del 6 y 9, te lo dice específicamente las condiciones que acabamos de aprobar, que los nombramientos se harán si hay cumplimiento de requisitos, si no los hay, pues no se pueden nombrar o sea, no es algo que podamos ir más allá nosotros, entonces de acuerdo con el artículo 13 de la ley de justicia electoral, lo sé porque conozco a candelaria que sí cumple con los requisitos y entonces, voy a favor de la propuesta pero si en caso de que alguien no cumpliera, desde luego que no voy y ahorita voy a decir quién no cumple con los requisitos de acuerdo a la normativa.

**Magistrado Rubén Flores Portillo:** muy bien magistrado, gracias, pues solamente yo decir que en efecto hay unas en la ley de justicia electoral, en el artículo 3 establece que la secretaria general de acuerdos, **debe tener los siguientes requisitos para ser nombrado.** Uno, ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos político electorales y civiles, tener 30 años de edad por lo menos al momento de la asignación, cumplidos el día de la asignación en los últimos 4 años no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos 2 años y acreditar conocimientos en materia electoral, este último punto lo cumple de manera sobrada porque tiene 7 años trabajando aquí, no sólo eso, sino



**que ha estado en la ponencia como secretaria instructora de estudio y cuenta y ha suplido al secretario general de acuerdos en un par de ocasiones. Entonces, creo que cumple el requisito que marca la ley de justicia electoral de a conocimientos en materia de derecho electoral. Así que adelante magistrada Martha Marín.**

**Magistrada Martha Marín García:** Estoy de acuerdo con que usted ha leído lo que viene en la ley, sin embargo insisto, no se trata de que nosotros aprobemos ni por confianza ni por votos de amistad, ni mucho menos, yo no puedo realizar mi trabajo si a mí no se me entregan los elementos necesarios y esto se los he dicho en repetidas ocasiones, no es la primera vez que ocurre, por lo tanto, a mí no se me permite realizar mi trabajo como debe ser, se los vuelvo a insistir yo no puedo verificar datos si realmente cumplió o no salvo en la buena fe que ustedes están fundando si nada más y en segundo término, hice una petición que todavía no se me ha resuelto.

**Magistrado Rubén Flores Portillo:** Gracias magistrada no más me confirma cuál es la petición que hizo.

**Magistrada Martha Marín García:** Por la trascendencia del cargo que sí se podía hacer **comparecer ante el pleno a quien pretende ocupar el cargo.**

**Magistrado Rubén Flores Portillo:** No está en los requisitos que comparezca ante el pleno un magistrado.

**Magistrada Martha Marín García:** Yo hago la petición.

**Magistrado Rubén Flores Portillo:** Lo podemos poner a consideración, magistrada.

**Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:** **Estoy en contra de que comparezca yo también le pediría a la magistrada respeto en el sentido.** Uno, que no me hable en plural, yo no soy porque ustedes y si ustedes yo no soy quien tiene la atribución de formar los expedientes, lo digo para que no hable en plural. Y segundo, yo no voto por confianza y de buena fe, si estoy diciendo que voy a votar a favores porque conozco o porque fui presidenta de este órgano y conozco los expedientes y sé que candelaria cumple con los requisitos, entonces esa es la razón de mi voto, pero sí pediría que no me enjuicien o que no me establezca este juicio de valor, de votos de confianza o de que yo hago determinadas cosas. Así es la afirmación y estoy en contra de que comparezca magistrado.

...

**Magistrado Rubén Flores Portillo:** Muchas gracias magistrada. Si no hay más participación le pido al secretario por favor tomar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos:** Con gusto magistrado.

**Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:** A favor de la propuesta

**Magistrada Martha Marín García:** En contra de las propuestas por la razón que he dado.

**Magistrado Rubén Flores Portillo** A favor de la propuesta

**Secretario General de Acuerdos:** *Magistrado, le informo que se aprueba por mayoría la propuesta de la designación de Candelaria Rentería González como secretaria general de acuerdos del tribunal estatal electoral de Nayarit con efectos a partir del primero de diciembre del presente año, con el voto en contra de la magistrada Martha Marín García por las razones que expuso durante el debate de este punto”.*

(70) De la transcripción se observa que, **al momento en que tuvo verificativo dicha sesión**, el presidente expuso en qué consistían los requisitos y por qué consideró que cumplía cada uno de ellos.

(71) En efecto, el presidente refirió que la persona designada cumplía con: ser mexicana en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, tener 30 años al momento de su designación, no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal y acreditar el conocimiento en materia electoral —*este último lo estimó satisfecho por tener una **antigüedad de siete años** en el órgano jurisdiccional, haber sido secretaria instructora y suplido al secretario general de acuerdos.*

(72) Además, la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo señaló que, atendiendo a su antigüedad de siete años, podía sostener que cumplía con los requisitos legales, pues era alguien que conocían.

(73) Conforme a lo expuesto, —atendiendo a las particularidades del asunto—, es posible sostener que no se acredita la obstrucción del cargo alegado en relación con el nombramiento de la persona que ocuparía la Secretaría General de Acuerdo del Tribunal local.

(74) Lo anterior, en virtud de que la parte actora, previo a la sesión y en la discusión del punto de acuerdo, tuvo pleno conocimiento de quien era la persona que se proponía para ejercer el cargo aludido, la cual, —como se advierte de lo manifestado por los demás integrantes del pleno—, se trataba de una persona que ha venido laborando en ese Tribunal por más de siete años, en cargos como el de Secretaría Instructora y Secretaria de Estudio y Cuenta.



(75) Sobre estos cargos, es relevante para el caso en estudio, lo previsto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el cual refiere los requisitos que deben cumplirse para ejercerlos, los que vale la pena decir, son prácticamente idénticos que para el de Secretaria General de Acuerdos, tal y como se demuestra del cuadro comparativo siguiente:

<b>LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT</b>	<b>REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL</b>
<p><b>Artículo 13.-</b> El Secretario General de Acuerdos deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener 30 años de edad por lo menos, al momento de la designación;</p> <p>III. Tener al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. No haber sido candidato, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cuatro años;</p>	<p>Artículo 23. Para ser Secretaria o Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser una persona mayor de veinticinco años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, y tener un mínimo de tres años de ejercicio profesional;</p> <p>III. Gozar de buena reputación confianza y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y</p> <p>IV. Contar con experiencia profesional en materia electoral.</p>

<p>V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos dos años, y</p>	
<p>VI. Acreditar conocimientos en materia de derecho electoral.</p>	

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que la persona cuestionada, ha estado en los cargos señalados, cuando menos siete años.

Por otro lado, es pertinente señalar que en el expediente no existen elementos que evidencien que la persona nombrada como Secretaria General de Acuerdos, en los cargos de Secretaria Instructora o de Estudio y Cuenta, hubiere tenido algún cuestionamiento sobre el incumplimiento de los requisitos para ejercer éstos.

(76) En todo caso, al tratarse de una persona que ha venido laborando en ese Tribunal Electoral, la actora estuvo en posibilidad de requerir el expediente personal de la persona propuesta y verificar los requisitos respectivos.

(77) Con base en lo anterior, no se acredita la alegada obstrucción del cargo.

(78) Por otra parte, este órgano también advierte que, contrario a lo que afirma, se sometió a consideración de las demás magistraturas, la petición de la ahora actora en el sentido de que se llamara a Candelaria Rentería González para que compareciera ante el Pleno, en virtud de que no existía alguna disposición que regulara ese acto.

(79) En este sentido, su solicitud no fue negada de manera unilateral por el presidente, sino que por el contrario fue sometida a votación del Pleno y rechazada por mayoría de votos al considerar que no era un requisito para acceder al cargo. Sin que la actora alegue alguna cuestión adicional o evidencie de qué manera eso trascendió el ejercicio de su cargo.



(80) Por último, del acta de sesión privada, también se tiene que, en los puntos sexto y séptimo del orden del día, todas las magistraturas votaron en contra; y posteriormente en consenso, consideraron retirarlos.

*“Sexto. - Análisis, discusión y aprobación, en su caso de la propuesta del Magistrado Presidente para **designar a Fernando Joel García Yáñez, como Actuario** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con efectos a partir del uno de diciembre del presente año.*

*Séptimo. - Análisis, discusión y aprobación en su caso, de la propuesta del Magistrado Presidente para designar a **Silvia Georgina Bonilla Haro, como oficial Secretaria de la Ponencia** del Magistrado Rubén Flores Portillo, Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con efectos a partir del uno de diciembre del presente año”.*

(81) A partir de lo expuesto, este Tribunal advierte que, contrario a lo que manifiesta la promovente, pudo ejercer su derecho a participar y votar en la sesión de veintidós de noviembre, ya que:

- Intervino las veces que estimó necesarias
- Le proporcionaron la información necesaria para que pudiera emitir su voto, **sin que, en esta instancia, exprese, de manera específica, cuál era la documentación que requería para emitir su voto**
- Votó a favor de diversos puntos del orden del día con la información proporcionada.
- Debatió con las demás magistraturas.
- Atendieron sus solicitudes –*copias de la renuncia del secretario general de acuerdos y currículo de de Aarón Hernán Montañez Casillas (punto quinto)*– o se sometieron a votación del pleno –*comparecencia de la que fungiría como secretaria general de acuerdos.*

(82) Por lo anterior, se aprecia que la enjuiciante contó con los elementos suficientes y con la oportunidad para discutir los temas, sin que se acredite cómo a pesar de ello, se le pudieron haber negado u obstruido sus derechos para analizar, discutir y votar los puntos del orden del día.

- (83) Es decir, no se aprecia que a la actora se le hayan obstaculizado de alguna forma sus derechos como magistrada electoral, puesto que tuvo oportunidad de participar, disentir, y votar en la sesión privada en consonancia con sus posiciones, por lo que no se advierte que se haya intentado imposibilitar a la actora a ejercer los actos propios de su magistratura.
- (84) Además, tampoco se advierte que solo a ella se le privara de la información que aduce era necesaria para emitir su voto, es decir, no se aprecia un trato discriminatorio o desigual en relación con la otra magistratura que integra el Pleno.
- (85) Cabe señalar que la promovente no demuestra o expone cómo es que la falta de entrega de algún anexo vinculado con los puntos del orden del día pudo haber afectado o continúa vulnerando el ejercicio de su cargo, y tampoco refiere cómo su ausencia le sigue ocasionando una afectación en el ejercicio de éste.
- (86) Así, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la obstrucción del cargo como magistrada, ya que no se acreditó la falta de elementos necesarios para que ella pudiera analizar, discutir y votar los puntos del orden del día. De ahí, lo **infundado** de los agravios.
- (87) No obstante, este Tribunal considera que, como parte de las buenas prácticas que debe imperar al interior de los órganos jurisdiccionales, resulta importante que al momento de convocar a las sesiones públicas o privadas, de carácter jurisdiccional o administrativo debe hacerse del conocimiento de los integrantes del órgano jurisdiccional toda la documentación que soporte los puntos del orden del día que serán discutidos.
- (88) Lo anterior, para el efecto de que las magistraturas conozcan y puedan estudiar, de manera previa, a la emisión de su voto la documentación que ampare los puntos del orden del día sometidos a su consideración, pues,



esto permite un análisis de los asuntos a efecto de emitir un voto informado

(89) **2. Reclamos vinculados con supuestos actos que mermaron su derecho a intervenir en la sesión privada**

(90) La actora refiere que el día de la sesión, iniciada la discusión de los puntos del orden del día, señaló que solicitó la palabra en por lo menos dos ocasiones, sin embargo, se le hizo referencia a que, si sus observaciones iban a llevar a no aprobar los puntos del orden del día citados, no tenía caso que las hiciera. A su decir, esto fue con el ánimo de coartar su derecho a intervenir en la sesión.

(91) Su agravio es **infundado**, porque lo cierto es que del acta de sesión se desprende que aun cuando fue la magistrada Irina Graciela Cervantes la que señaló que a que a ningún fin práctico conduciría que la actora mencionara todas sus propuestas si estaba en desacuerdo con todos los puntos del orden del día, **fue el magistrado presidente quien reconoció que era necesario dar el uso de la voz a la promovente, al ser su derecho**, como se advierte a continuación:

*"Magistrado Rubén Flores Portillo: Pues está a nuestra consideración, creo que se tendría que decidir si realmente está en contra de todos los puntos del orden del día, no está a favor de que se digan cada uno de los de los siete puntos que están en la propuesta del día, creo que sí resultaría un poco ocioso, **sin embargo, creo yo que es una sesión creo que se tiene otorgar el uso de la voz de su derecho, así que Magistrada Martha Marín, adelante**".*

(92) Además, de la propia acta de sesión, se tiene que cada vez que la enjuiciante solicitó el uso de la voz, se le concedió su derecho de participar; sin que en esta instancia demuestre cómo, más allá de la referencia que hizo una de las magistraturas, ella estuvo impedida para participar en el desarrollo de la sesión. De ahí lo **infundado** de su agravio.

(93) Por lo tanto, se considera que no existen indicios de la presencia de algún elemento de género que justifique realizar algún estudio particularizado al respecto.

(94) Finalmente, esta Sala Superior no soslaya que al momento en que se emite la presente determinación los funcionarios denunciados ya no se encuentran ocupando sus cargos, sin que ello modifique el sentido de la presente sentencia, en función de que las conductas y actos denunciados acontecieron mientras los ostentaban respectivamente.

(95) Similar decisión se tomó al resolver el asunto SUP-JDC-1226/2022.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación a los derechos político-electorales de la actora, en los términos de la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente resolución de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.